



Clase de proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	Olga Cecilia Riaño Forero
Demandados	Martha Cecilia Riaño Forero y otros
Radicación	11001 31 10 024 2019 00407 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la Providencia	Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

Como quiera que, de la revisión del expediente, así como de la providencia proferida 10 de diciembre de 2019, y que dentro de este asunto la parte demandada no presentó oposición a la totalidad de las pretensiones elevadas, se evidencia que con la prueba documental decretada en este asunto es suficiente para fallar de fondo, se prescinde del interrogatorio decretado en el auto antes mencionado.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que el causante **LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS**, en vida contrajo matrimonio católico con la señora **LUCIA FORERO DE RIAÑO**, el día 24 de julio de 1965.

Fruto de la unión matrimonial en mención, se procrearon a los señores **OLGA CECILIA RIAÑO FORERO**, **MARTHA CECILIA RIAÑO FORERO** y **MARCO ANTONIO RIAÑO FORERO**.

Estando en vida el señor **LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS**, adquirió junto con su esposa **LUCILA FORERO DE RIAÑO**, el inmueble identificado con M.I No. 50S-727383.

Con el fallecimiento del señor **LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS**, hubo reuniones entre la cónyuge superviviente y sus hijos, en las que decidieron que la sucesión del señor en mención se llevaría de mutuo acuerdo, reunión dentro de las cuales la señora **OLGA CECILIA** manifestó que ella no podía concurrir como heredera, debido a que de ser así se le habría excluido de un subsidio familiar que desde hace tiempo venía tramitando, motivo por el que manifestó se consultara con el abogado que iba a llevar dicho trámite si ella podía ceder los derechos a su hermano o que en su defecto se esperaran a que le saliera el subsidio en mención.

Debido a lo anterior, se desprende la iniciativa de iniciar el trámite sucesoral por vía notarial por parte de los señores **LUCILA FORERO DE RIAÑO** y de los señores **MARTHA CECILIA RIAÑO FORERO** y **MARCO ANTONIO RIAÑO FORERO**, el que término materializado con la Escritura Pública N° 4.127 del 30 de noviembre de 2018, en el que se incluyó como único bien el inmueble identificado con M.I No. 50S-727383, avaluado en \$134'839.000.

Consecuencia de lo anterior, presentó la actora demanda con sustento en lo previsto en el Art. 1321 del C.C, elevando como pretensiones las siguientes:

1. Que se declare que la señora **OLGA CECILIA RIAÑO FORERO**, en su condición de hija del fallecido **LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS**, tiene vocación hereditaria para intervenir dentro de proceso sucesorio de aquél.
2. Que se ordene a la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circuito Notarial de Bogotá, modificar, enmendar y/o complementar en las estipulaciones de la Escritura Pública 4.127 de 30 de noviembre de 2018, la inclusión como nueva heredera de la aquí demandante, señora **OLGA CECILIA RIAÑO FORERO**.
3. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, se inscriba la anotación corregida en la que se incluya a la señora **OLGA CECILIA RIAÑO FORERO**, como propietaria inscritas en común y proindiviso, en compañía de los aquí demandados en el porcentaje que les corresponda.

4. Que se reconozcan los frutos civiles por parte de los aquí demandados por todo el tiempo que estos hayan usufructuado el inmueble identificado con M.I No. 50S-727383.
5. Que la demandante enerva la demanda de petición de herencia en los mismos términos de beneficio de inventario con que llevaron a cabo la sucesión notarial, manifestando además que rechaza cualquier obligación pecuniaria que con posterioridad a la adjudicación hayan realizado los otros herederos y la cónyuge supérstite.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

El Artículo 1321 del C.C. establece: "El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Lo anterior significa que al heredero que en el proceso de sucesión no pudo hacerse adjudicar los bienes correspondientes a su cuota hereditaria, la Ley le concede la acción llamada de PETICION DE HERENCIA y que dicha acción sólo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa la herencia diciéndose también heredero.

En este orden de ideas se tiene que los elementos esenciales de la acción, se reducen a los siguientes: la calidad de heredero del demandante y la ocupación de la herencia por otro, u otros, en calidad de herederos.

En este asunto se encuentra acreditada la calidad de herederos de la demandante, así como la de los demandados, cónyuge supérstite y herederos, y por ende interés de éstos para intervenir en el proceso sucesorio del causante LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS.

Ahora, bien es sabido que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, ello por expresa disposición del Artículo 164 del C.G.P., por lo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho en el que fincan sus pretensiones, tal como lo establece el Artículo 167 ibídem, bastando precisar que dentro de este asunto el material probatorio se limita a la prueba documental aportada por la parte demandante, con la que se encuentra acreditada el vínculo filial que existía entre la señora OLGA CECILIA RIAÑO FORERO con el fallecido LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS, lo que conlleva a la prosperidad de la pretensión relacionada con el reconocimiento de la vocación hereditaria demandada.

Dentro de la contestación de la demanda se formuló, como medio de defensa, la denominada "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA SOLICITUD DE RECLAMACION DE FRUTOS CIVILES", argumentando que "la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de unos frutos civiles inexistentes, que no han sido causados, probados ni establecidos por la parte actora, además no tiene en cuenta que el único bien de la masa sucesoral es una casa de habitación que no produce renta alguna, y que es el lugar donde vive hoy en día su progenitora junto con la señora MARTHA CECILIA RIAÑO, quien se encarga del cuidado y manutención de su mamá" (sic).

Se procede a resolver la excepción de fondo formulada, precisando que la misma se declarará infundada como quiera que a juicio de esta juzgadora, si es dentro del proceso de petición de herencia dentro del cual se reconoce la restitución de frutos civiles, de conformidad con lo previsto en el Art. 1323 del C.C., precisando que el monto o cuantía de aquéllos es asunto que compete establecerse en el trámite del proceso sucesorio.

Igualmente, es preciso señalar que el fuero de atracción alegado por la demandante en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, no opera en los términos alegados por la actora, sino de la manera prevista en el Art. 23 del C.G.P.

Recapitulando, quedó demostrado en el presente asunto la calidad en que actúa la demandante OLGA CECILIA RIAÑO FORERO, esto es como hija del causante LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS, tal y como lo acredita el registro civil de nacimiento obrante a folio 7.

Luego, como se indicará líneas atrás, estando probado que la señora OLGA CECILIA RIAÑO FORERO es hija del fallecido LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS y en consecuencia heredera de aquél, pero que no fue adjudicataria en el proceso de sucesión de su padre, el Juzgado ha de decidir favorablemente, de manera parcial, las pretensiones incoadas, en el sentido de que se reconozca su derecho a la vocación hereditaria. En ese orden de ideas, se dispondrá dejar sin efecto el registro de la partición y se ordenará rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes para incluir en el mismo a la demandante OLGA CECILIA RIAÑO FORERO.

Ahora frente a la solicitud de frutos elevadas en el libelo demandatorio se tiene, como ya se dijo, que tal como lo prevé el artículo 1323 del Código Civil, establece que en la petición de herencia se aplicaran las mismas reglas que en la acción reivindicatoria, esto es conforme lo previsto en el Artículo 964 *ibidem*.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que, quedó demostrado que al momento de adelantar el proceso de sucesión del causante LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS, los hoy demandados tenían pleno conocimiento de la existencia de otra heredera, lo que evidencia la mala fe de aquéllos, razón por la cual serán condenados a restituir a la demandante los frutos civiles percibidos, en la cuota que corresponda, y los que se hayan podido percibir con mediana inteligencia del bien que fue objeto de adjudicación, a partir del 30 de noviembre de 2018, día este en que se protocolizo a escritura pública el proceso de sucesión del causante en mención, hasta la fecha en la que se verifique su entrega efectiva o el pago de su equivalente al tiempo de su percepción, toda vez que en dicho trámite notarial se omitió la inclusión de la demandante como heredera interesada, situación que se encuentra acreditada con la aceptación de los hechos realizada en la contestación de la demanda realizada por la parte pasiva dentro de este asunto.

La tasación y liquidación de los frutos antes mencionados deberá hacerse en el proceso de sucesión del causante LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS y a éstos habrá de efectuarse los abonos de los gastos que se acrediten se invirtieron para la generación de los frutos que se liquiden durante el mismo lapso de tiempo antes indicado.

Frente a la pretensión SEGUNDA de la demanda, se tiene que la misma se negará como quiera que ante la prosperidad de la pretensión relacionada con el reconocimiento de la vocación hereditaria de la demandante, lo que conllevará a la rescisión de la partición realizada dentro del trámite sucesorio que por vía notarial adelantaron los hoy demandados, procederá una vez se rehaga la partición será una nueva protocolización, que conllevará a la expedición de la escritura pública que corresponda.

Igual suerte correrá la pretensión TERCERA de la demanda, como quiera que no resulta procedente pretender que dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA se disponga la corrección de anotaciones generadas como consecuencia del trámite de sucesión que se realizó, y se ordene inscribir adjudicaciones que se deberán realizar dentro del trámite sucesorio que se adelante.

Finalmente, respecto de la pretensión QUINTA de la demanda, también se negará toda vez que la manifestación allí contenida es propia de realizarse dentro del proceso de sucesión y no en el asunto que nos ocupa.

Como quiera que no se accederá a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 365 del C.G.P, no se condenará en costas a la parte pasiva en este asunto.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de fondo propuesta en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y QUINTA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR que la señora OLGA CECILIA RIAÑO FORERO tiene vocación para suceder en iguales condiciones, derechos y concurrencia que los demandados, a su progenitor LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS fallecido el 9 de mayo de 2008 en esta ciudad, e igualmente en concurrencia con la cónyuge supérstite del de cujus, demandada igualmente, señora LUCILA FORERO DE RIAÑO.

CUARTO: RESCINDIR la partición y adjudicación de la sucesión del LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS realizada ante la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de esta ciudad y protocolizada mediante Escritura Pública N° 4127 del 30 de noviembre de 2018.

QUINTO: ORDENAR la REFACCIÓN del trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado en la sucesión del causante LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS que se tramitó ante la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de esta ciudad y fue protocolizada mediante Escritura Pública N° 4127 del 30 de noviembre de 2018, en el que deberá incluirse como interesada a la señora OLGA CECILIA RIAÑO FORERO en su calidad de

heredera del causante en mención, trámite en el que si los allí interesados no se encuentran de acuerdo podrá adelantarse mediante el proceso judicial correspondiente.

SEXTO: ORDENAR la cancelación del registro de la partición realizado en el proceso de sucesión de LUIS ANTONIO RIAÑO CASTELLANOS y consecuencialmente los registros subsiguientes derivados respecto del bien que fue objeto de adjudicación. Líbrense los oficios que correspondan.

SÉPTIMO: CONDENAR a los señores LUCILA FORERO DE RIAÑO, MARTHA CECILIA RIAÑO FORERO y MARCO ANTONIO RIAÑO FORERO, a restituir los frutos civiles producidos por el activo que integre el acervo hereditario, tasación y liquidación que deberá realizarse en el proceso de sucesión del causante en mención, y a éstos deberán efectuarse los abonos que acrediten los hoy demandados que invirtieron para la generación de los frutos durante el mismo lapso reconocido, según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: No condenar en costas a la parte demandada por lo anotado en precedencia.

NOVENO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas de esta providencia, así como la reproducción del archivo de audio respectivo, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas secretariales para tal fin y conforme a lo establecido en el Artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión por ESTADO a las partes.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.25 DE
HOY 17 DE JUNIO DE 2020


LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M.A.T.M